



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2022-00130-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A  
Demandado: RR TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES EL TRIUNFO S.A.S. y RAFAEL ARIOSTO ROA AMADO

La acción:

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de RR TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES EL TRIUNFO S.A.S. y RAFAEL ARIOSTO ROA AMADO, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios. Lo anterior, por cuanto las obligaciones ejecutadas están contenidas en unos pagarés suscrito entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422, 621 y 709 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de RR TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES EL TRIUNFO S.A.S. identificada con NIT No. 900640875-8, sociedad representada legalmente por RAFAEL ARIOSTO ROA AMADO y contra RAFAEL ARIOSTO ROA AMADO identificado con C.C. No. 79.618.764, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. M023600110229902269600037620:

1.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$496.428), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 29 de julio de 2021.

1.1.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$288.231), por concepto intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa variable DTF+9.00 E.A (10.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 30 de junio de 2021 al 29 de julio de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral “1”, desde el 30 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$496.428), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 29 de agosto de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

2.1.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$283.929), por concepto intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa variable DTF+9.00 E.A (11.06% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 30 de julio de 2021 al 29 de agosto de 2021.

2.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "2", desde el 30 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$496.428), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 29 de septiembre de 2021.

3.1.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$282.558), por concepto intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa variable DTF+9.00 E.A (11.04% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 30 de agosto de 2021 al 29 de septiembre de 2021.

3.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "3", desde el 30 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$496.428), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 29 de octubre de 2021.

4.1.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$278.953), por concepto intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa variable DTF+9.00 E.A (11.35% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 30 de septiembre de 2021 al 29 de octubre de 2021.

4.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "4", desde el 30 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$496.428), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 29 de noviembre de 2021.

5.1.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$278.373), por concepto intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa variable DTF+9.00 E.A (11.82% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 30 de octubre de 2021 al 29 de noviembre de 2021.

5.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "5", desde el 30 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$30.778.571), por concepto de capital acelerado del crédito otorgado, desde la fecha de la presentación de la demanda.

6.1.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "6", desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de BANCO BBVA COLOMBIA S.A al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 1° DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
LA GARANTÍA REAL  
Radicación: 854104089001-2020-00408-00  
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO  
Demandado: NERIDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Ingresó el proceso al despacho con memorial suscrito por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y como consecuencia de ello, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título base de la ejecución y la garantía hipotecaria en favor de la demandante y deja constancia que renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto que ordena la terminación.

Mediante providencia dictada el once (11) de marzo del año 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de NERIDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por varias sumas de dinero por concepto de capital representado en el pagaré No. 2430773, por los intereses corrientes y moratorios, auto que fue corregido mediante providencia dictada el ocho (08) de abril de 2021; por auto proferido el veintisiete (27) de enero de 2022, se tuvo a la demandada notificada de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente, concediéndole el término de traslado para ejercer su derecho de contradicción.

Mediante auto del tres (03) de marzo de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada y se dispuso que acreditado el embargo del bien que garantiza la obligación, se seguiría adelante con la ejecución.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicita el togado y como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga del demandado el retiro y diligenciamiento de esos oficios, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales; sobre el desglose solicitado, tanto del título base de la ejecución, como de la garantía hipotecaria, el mismo no se hace necesario, toda vez que la demanda fue tramitada de forma virtual y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, con fundamento en la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguense los oficios a la parte ejecutada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, por parte del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 1° DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2020-00159-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: INVERSIONES VEGA CABALLERO-  
ONVECA S.A.S. Y OTRO

La apoderada judicial de la parte actora solicita se imparta aprobación a la liquidación de crédito presentada el cuatro de noviembre del año anterior, solicita copia de la liquidación de costas procesales y el auto que las aprueba y que, en caso de no haberse realizado, se elabore la misma y se dé traslado e imparta aprobación; finalmente solicita le sea remitida copia de la respuesta generada al oficio No. 461 del 01 de diciembre de 2020, donde se comunicó una medida cautelar a la Cámara de Comercio de Tauramena.

En lo que respecta a la liquidación, la togada debe estarse a lo resuelto en auto de fecha tres (03) de marzo de 2022, por medio del cual se le requirió para que corrigiera la liquidación presentada; sin embargo, como encontrándose el proceso al despacho la solicitante presentó una nueva liquidación de crédito, se dispondrá correr traslado de la misma, en los términos previstos en el art. 446-2 CGP.

Sobre la liquidación de costas, se ordenará a la secretaria proceder conforme lo prevé el art. 366-1 CGP. y como quiera que el auto de fecha ocho (08) de julio no dispuso nada sobre las agencias en derecho, se ordenará incluir como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) S.M.L.M.V.

Finalmente, se dispondrá remitir copia de la respuesta dada por la Cámara de Comercio, a la comunicación expedida por este despacho mediante oficio No. 461 de 2020 y se le informa a la ejecutante, que reposa en el proceso despacho comisorio elaborado, como consecuencia de la orden impartida mediante auto proferido el tres (03) de marzo de 2022 para llevar adelante el secuestro del establecimiento de comercio previamente embargado.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** La togada debe estarse a lo resuelto en auto del tres (03) de marzo de 2022, en lo referente a la petición sobre aprobación de la liquidación de crédito, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaria, córrase traslado de la nueva liquidación allegada por la actora (15-03-2022), en los términos del art. 446-2 CGP. en concordancia con el art. 110 ibídem.

**TERCERO:** Por secretaria, líquidense las costas procesales conforme lo prevé el art. 366-1 CGP. e inclúyase como agencias en derecho, el valor equivalente a un (1) S.M.L.M.V.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Por secretaria, remítase copia de la respuesta dada por la Cámara de Comercio, a la comunicación expedida por este despacho mediante oficio No. 461 de 2020 y que reposa a folios 24-26 del cuaderno de medidas.

QUINTO: Vencido el traslado de la liquidación de crédito, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 1° DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2022-00136-00  
Demandante: AMANDA LUCERO LOPEZ VEGA  
Demandado: LEVIT ESPITIA ROPERO

La acción:

AMANDA LUCERO LOPEZ VEGA, por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de LEVIT ESPITIA ROPERO, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivadas de un (01) título valor – letra de cambio y por los intereses corrientes y moratorios. Lo anterior, por cuanto la obligación ejecutada está contenida en una letra de cambio suscrita entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422, 621 y 709 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de AMANDA LUCERO LOPEZ VEGA y en contra de LEVIT ESPITIA ROPERO, por las siguientes sumas de dinero:

- Letra de cambio

1.- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000) por concepto de capital, de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 06 de febrero de 2019.

1.1.- Por los intereses corrientes, correspondientes al valor del numeral “1”, desde el 07 de febrero de 2019 hasta el 07 de febrero de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral “1”, desde el 08 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA**

informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la señora AMANDA LUCERO LOPEZ VEGA al Dr. EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 1° DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2022-00133-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: SUMINISTROS SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES  
TAURAMENA LIMITADA “SERVICONTA LTDA”, LUIS  
ORLANDO MORENO ALONSO y CARLELY CORDOBA  
TARACHE.

La acción:

BANCO DAVIVIENDA S.A. por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de SUMINISTROS SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES TAURAMENA LIMITADA “SERVICONTA LTDA”, LUIS ORLANDO MORENO ALONSO y CARLELY CORDOBA TARACHE, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses corrientes y moratorios. Lo anterior, por cuanto las obligaciones ejecutadas están contenidas en unos pagarés suscrito entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422, 621 y 709 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de la sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES TAURAMENA LIMITADA “SERVICONTA LTDA” identificada con NIT NO. 844002617-5, LUIS ORLANDO MORENO ALONSO identificado con C.C. No. 9.656.786 y CARLELY CORDOBA TARACHE identificada con C.C. No. 68.302.913, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 2 – 8440026175:

1.- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$55.138.553) por concepto de capital, representado en el pagaré No 2 – 8440026175.

1.1.- Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$8.246.061), por concepto intereses corrientes generados sobre el saldo de capital descrito en el numeral “1”, calculados desde el 13 de agosto de 2020, hasta el 9 de marzo de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al saldo de capital de que trata el numeral “1”, desde el 10 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO: Se ordena la notificación de la demandada CARLELY CORDOBA TARACHE mediante emplazamiento conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020. Por secretaría, súrtase la respetiva publicación en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, dejando las constancias respectivas en el expediente. Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

SEXTO: Se reconoce como dependiente judicial al señor JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, identificado con C de C No 1.019.048.979, en su condición de estudiante de derecho, para que tenga acceso al expediente, solicite copias, reciba demandas, reclame avisos, edictos, oficios, comisorios y retire títulos.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A al Dr. CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 1° DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicación: 854104089001-2022-00125-00  
Demandante: ANDRES STIVEN VARGAS CONTRERAS  
Demandado: EDWIN FABIAN VARGAS MENDOZA

Asunto:

Correspondería resolver sobre la admisión de la demanda verbal sumario de aumento de cuota alimentaria, interpuesta por ANDRES STIVEN VARGAS CONTRERAS, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de EDWIN FABIAN VARGAS MENDOZA, de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para avocar el conocimiento del presente proceso.

Consideraciones:

El legislador ha previsto factores de competencia que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde conocer de un asunto en particular, así como, para las demandas de aumento de cuota alimentaria, ha establecido los siguientes criterios:

Respecto al factor funcional, en el artículo 21 del CGP, establece que: *“Competencia de los jueces de familia en única instancia”*

*“Los jueces de familia conocen, en única instancia de los siguientes asuntos:*

*20: De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*

Del caso en estudio, y de acuerdo con la norma invocada, este Despacho advierte que carece de competencia por el factor funcional para conocer la controversia planteada, al ser un proceso de única instancia atribuido al Juez de familia del Circuito, de lo que se deriva que es el Juzgado del Circuito de Familia de Monterrey, la autoridad competente para conocer del presente proceso.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se remitirán las diligencias para ante el juzgado competente para que asuma el conocimiento de estas, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia, la demanda verbal sumario de aumento de cuota alimentaria, interpuesta por ANDRES STIVEN VARGAS CONTRERAS, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de EDWIN FABIAN VARGAS MENDOZA, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado del Circuito de Familia de Monterrey – Casanare (reparto), por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Reconocer a la Dr. LYDA BRIYITH PEDREROS HUERTAS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CUARTO: Efectuar las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado, consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>011</u> HOY <u>1°</u> DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Radicado: 854104089001-2021-00516-00

Demandante: **PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD - SUCURSAL COLOMBIA (PEL)**  
- NIT No. 900.329.780-5

Demandado: **MUNICIPIO DE TAURAMENA** - C.C. No. 800012873-7 y **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.** - NIT No. 900493698-1.

**I.- ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, adelantada por la sociedad PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD - SUCURSAL COLOMBIA (PEL) identificada con NIT No. 900.329.780-5 en contra del MUNICIPIO DE TAURAMENA - CASANARE entidad territorial del orden municipal que se identifica con el NIT No. 800012873-7 y la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 900493698-1, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1.

**II.- DEMANDA:**

**1.- HECHOS RELEVANTES:**

1.1.- PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD - SUCURSAL COLOMBIA (PEL), es una sucursal de sociedad extranjera privada, inscrita en el Cámara de Comercio de Bogotá, que en ejercicio de su objeto social adelantó ante la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), el estudio de conexión del campo petrolero Rubiales al sistema de transmisión nacional (STN) con la finalidad de obtener concepto aprobatorio para realizar conexión que se utilizaría para el desarrollo eficiente de las reservas petroleras que demandarían en el corto y mediano plazo la capacidad total de la línea y que permitirían desarrollar en el largo plazo nuevos bloques exploratorios, que como es sabido son considerados de interés general para el Estado Colombiano y sus nacionales.

1.2.- La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), de acuerdo con el análisis y la evaluación técnica presentada emitió concepto favorable a favor de PEL, acogiendo el plan de expansión y la obra requerida mediante activos de conexión, aprobación que implica la conexión a la subestación Chivor 230 Kv y luego de construida la subestación Chivor II, deberá conectarse a esta misma bajo su propio pecunio para el desarrollo eficiente de las reservas petroleras que demandarían en el corto y mediano plazo la capacidad total de la línea y que permitiría desarrollar en el largo plazo nuevos bloques exploratorios.

1.3.- Que luego de realizar los lineamientos técnicos y análisis relativos a la actualización de la conexión de demanda del campo petrolero Rubiales, PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD (PEL) solicito ante la UPME unos ajustes para mejorar la confiabilidad y maniobrabilidad del activo, sin modificar la capacidad señalada, la cual fue aprobada por la UPME e incorporada con los ajustes respectivos el 15 de noviembre de 2013; que el 21 de noviembre de 2013 la operadora del sistema de transmisión nacional (SNT) de la subestación Chivor 230Kv - ISA presentó a la UPME la viabilidad técnica conforme a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

los ajustes presentados y la UPME concluye con el concepto aprobatorio para la conexión con entrada en operación en diciembre del año 2013, lo que permitió la sostenibilidad y generación de valor compartido, que se traduce en el desarrollo de beneficios económicos, sociales y ambientales, que permiten una reducción de los costos de energía eléctrica en las operaciones de extracción, tratamiento y transporte de crudo de los Llanos Orientales, mejorando su confiabilidad.

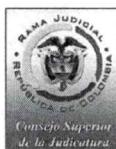
1.4.- Actualmente PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA (PEL) se encuentra en etapa de ejecución de la instalación de unos activos de conexión de su propiedad, que permitirán la implementación y operación de la línea de conexión del proyecto denominado JAGUEY-TIGANA-JACANA A 115Kv, a lo largo de los municipios de Tauramena y Villanueva, en el departamento de Casanare, dentro del marco de proyecto de interés general y de utilidad pública, toda vez que el transporte de energía eléctrica se realiza desde la conexión del Sistema de Transmisión Nacional (SNT) que nace en la subestación Chivo 230Kv, de conformidad a las facultades conferidas por el concepto aprobatorio de la UPME.

1.5.- PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA ha delegado a la empresa EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S., la gestión predial integral del proyecto de transmisión de energía eléctrica y ha realizado diferentes actividades de socialización y negociación con el objeto de explicar el alcance del proyecto e informar a la comunidad sobre los aspectos generales de la imposición de la servidumbre en los predios afectados.

1.6.- Que el predio objeto de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica se encuentra en inicio de estudio formal de tierras despojadas de conformidad con respuesta No. URT TMV-05472 del 20 de septiembre de 2021 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expedida a solicitud de EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S., por lo cual la servidumbre no pudo legalizarse de común acuerdo mediante escritura pública, si no que debió acudir al presente proceso judicial de imposición.

1.7.- La sociedad demandante realizó el estudio de títulos a través de EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S. y ha realizado el reconocimiento del predio sirviente verificando la titularidad del derecho de dominio, determinando que el inmueble objeto de imposición de servidumbre corresponde al predio denominado “Lote 35 – Colegio Crieet”, ubicado en la vereda Piñalito, municipio de Tauramena, departamento de Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y distinguido con la cédula catastral No. 854100002000000060324000000000, siendo su propietario el MUNICIPIO DE TAURAMENA, ente territorial descentralizado del orden municipal, identificado con el NIT No. 800012873-7, representado legalmente por el señor Tele Wobson Amaya Zorro, quien se identifica con la C.C. No. 74.856.990 y quien adquirió este predio mediante compraventa según escritura pública No. 361 del 21 de marzo de 2000 de la Notaria Primera de Yopal, registrada en la anotación No. 1 del 10 de mayo de 2000, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.1. y al literal c) del Decreto 1073 de 2015 que reglamenta la Ley 56 de 1981.

1.8.- Además del estudio de títulos, se elaboró un plano mediante el cual figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, correspondiente al plano de localización predial No. PEL-013 del 4 de octubre de 2021 elaborado por la firma EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S., arrojando que el área total requerida de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

servidumbre es de SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (7.179 m<sup>2</sup>), teniendo una longitud de intervención de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS (358 m) aproximadamente y un área de protección de veinte metros (20 m) de ancho, tomados diez metros (10 m) a cada lado del eje de la línea.

1.9.- De acuerdo al dictamen pericial desarrollado por un evaluador acreditado con el registro abierto de evaluadores RAA y autorizado para desarrollar avalúos y peritazgos, en la categoría inmuebles, alcances rurales y la categoría de intangibles especiales, alcance servidumbres, se determinó que el estimativo del valor de la indemnización es de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$65.632.800) M/CTE. la cual se explica en el dictamen y se concreta en los siguientes términos:

- a. Valor por el derecho de servidumbre.
- b. Valor por el derecho de ocupación de las torres de energía.
- c. Valor por las mejoras (pastos y maderables).

Para la designación del valor de afectación inherente al derecho de servidumbre, se analizaron los siguientes aspectos:

- a. Valor comercial por metro cuadrado.
- b. Características individuales del predio y de la franja de servidumbre.
- c. Restricciones al uso del suelo.

1.10.- Que se transfirió el 100% del valor total estimado por concepto de indemnización con el fin de tramitar el proceso judicial de imposición de servidumbre de energía eléctrica, mediante consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia el siete (07) de abril de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en literal c) del artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 de 2015 que reglamenta la Ley 56 de 1981, toda vez que se requiere la franja de terreno de manera prioritaria debido a la necesidad de iniciar trabajos de infraestructura por parte de la demandante.

1.11.- Sobre el predio sirviente, se encuentra impuesta una servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación y de tránsito y reconocimiento de daños (anotación No. 002), la cual fue inscrita mediante Escritura No. 95 del 12 de marzo de 2018 de la Notaría Única de Tauramena - Casanare, cuyo beneficiario de la misma es GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en virtud de ello, esta sociedad se incluye como parte pasiva en esta demanda.

## **2.- PRETENSIONES:**

2.1.- Que se declare la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente, sobre el predio denominado "Lote 35 - Colegio Crieet", ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cédula catastral No. 854100002000000060324000000000, sobre un área total de SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (7.179 m<sup>2</sup>), teniendo una longitud de intervención de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS (358 mts) aproximadamente y un área de protección de veinte metros (20 mts) de ancho, tomados diez metros (10 mts) a cada lado del eje de la línea, no obstante las estipulaciones sobre su cabida y linderos, la presente servidumbre se reconocerá como cuerpo cierto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

2.2.- Que se autorice mediante el auto admisorio el ingreso al predio y la ejecución de las obras, de acuerdo con el plan de obra aportado como prueba, para que sea efectivo el goce de la servidumbre sin necesidad de realizar inspección judicial, conforme a lo consagrado en el numeral 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020, mediante el cual se modifica el artículo 28 de la Ley 58 de 1981, hasta tanto permanezca la declaración de la pandemia del coronavirus COVID-19.

2.3.- Que como consecuencia de la concesión de las pretensiones se faculte a PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA a:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Construir e instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas de conducción de energía.
- c) Transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas o ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos o demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Construir o utilizar las líneas para los sistemas de telecomunicaciones anexos.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía prestar la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Construir, ya sea directamente o por intermedio de contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

2.4.- Que como consecuencia de la declaración de servidumbre, se prohíba al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier otro tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

2.5.- Que se oficie ordenando al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria no. 470-52362.

2.6.- Que en el evento de proferirse la sentencia que declare la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52362, se oficie ordenando al Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal la inscripción de dicha sentencia.

2.7.- Que se determine el presente proceso sin costas para las partes, atendiendo que (i) el proceso especial de imposición de servidumbre no discute la existencia o inexistencia de una servidumbre, por ser esta de naturaleza legal, ello conforme a la Ley 56 de 1981; (ii) la finalidad del proceso de imposición de servidumbre es que un juez de la república fije el valor de la servidumbre de conducción eléctrica, no a título de condena, sino como una indemnización por el gravamen que se impone con la misma;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

(iii) no existe parte vencedora ni vencida, puesto que se acude a la jurisdicción civil con la finalidad de autorizar la constitución de una servidumbre legal a cambio de la fijación de una contraprestación económica a favor del propietario del predio.

2.8.- Que teniendo en cuenta que el título judicial es un requisito indispensable para la admisión de la demanda, se solicita al despacho se sirva convertir el título judicial depositado el 07 de abril de 2021 a sus órdenes y se ordene pagar a favor del MUNICIPIO DE TAURAMENA para que de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo No. 1676 de 2002, se vincule la transferencia al proceso que se adelanta mediante el presente instrumento.

2.9.- Que se oficie al acreedor del derecho real de servidumbre, GEOPARK COLOMBIA S.A.S. de conformidad al artículo 376 CGP. tal y como se indica en el acápite de notificaciones de esta demanda.

2.10.- Que se reconozca personería a la abogada que presenta la demanda conforme al poder conferido.

### III.- TRAMITE PROCESAL:

1.- PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA, por conducto de apoderada judicial, interpuso demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente, en contra del MUNICIPIO DE TAURAMENA entidad territorial del orden municipal identificado con NIT No. 900329780-5 representada legalmente por el Sr. Tele Wobson Amaya Zorro, en calidad de titular del derecho real de dominio sobre el predio denominado “Lote 35 – Colegio Crieet” ubicado en la vereda Piñalito, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, identificado con al folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cédula catastral No. 854100002000000060324000000000 y de la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 900493698-1, como quiera que esta empresa tiene registrada una servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente y tránsito, para que mediante el procedimiento especial contemplado en la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985, compilado y modificado en el Decreto 1073 de 2015 y demás normas que la modifican, contemplan y reglamentan, en concordancia con los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, se disponga la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente sobre un área total de SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (7.179 m<sup>2</sup>), teniendo una longitud de intervención de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS (358 mts) aproximadamente y un área de protección de veinte metros (20 mts) de ancho , tomados diez metros (10 mts) a cada lado del eje de la línea, no obstante las estipulaciones sobre su cabida y linderos, servidumbre que se enmarca entre los siguientes linderos especiales:

**“POR EL NORTE:** Del punto 1 con coordenadas N 2049941,18 E 5038975,379 al punto 2 con coordenadas N2049943,887 E 5038996,216 en una longitud de 21 metros con el predio denominado Las Topochas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-33113 propiedad de Francisco Lasprilla Morales; **POR EL ORIENTE:** Del punto 2 con coordenadas N 2049943,887 E 5038996,216 al punto 3 con coordenadas N 2049591,693 E 5038931,231 en una longitud de 358.1 metros con el predio objeto de esta demanda; **POR EL SUR:** Del punto 3 con coordenadas N 2049591,693 E 5038931,231 al punto 4 con coordenadas N 2049587,304 E 5038910,084 en una longitud de 21.6 metros con el predio denominado Lote identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-138096 propiedad de Diana Camila Lasprilla Groso; **POR**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**EL OCCIDENTE:** Del punto 4 con coordenadas N 2049587,304 E 5038910,084 al punto 1 con coordenadas N 2049941,18 E 5038975,379 en una longitud de 359,8 metros con el predio objeto de esta demanda.”

2.- La demanda se admitió mediante providencia proferida el nueve (09) de diciembre de 2021, disponiendo imprimirle el trámite consagrado en los artículos 25 y siguientes de la Ley 156 de 1981, 2.2.3.7.5.1. y s.s. del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, se ordenó correr traslado a las demandadas por el término de tres (3) días, se ordenó la inscripción de la demanda en el FMI No. 470-52362 de la ORIP de Yopal, se autorizó a PEL el ingreso al predio objeto del proceso y el inicio de ejecución de obras y reconoció personería a la apoderada de la demandante.

3.- Mediante auto dictado el veintisiete (27) de enero de 2022 este despacho tuvo a los demandados notificados de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquellos y señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio afectado con la servidumbre.

4.- Con posterioridad a esta providencia se recibió escrito de contestación de la demanda por parte de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en consecuencia, mediante auto fechado del diez (10) de febrero de 2022, se aclaró el numeral primero del auto proferido el veintisiete (27) de enero de 2022, teniendo por contestada la demanda por parte de GEOPARK COLOMBIA S.A.S. por fuera del término legal y se reconoció personería al apoderado de dicha empresa.

5.- El día veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad se llevó a cabo la diligencia de entrega, ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, en la cual se dispuso la entrega provisional de la franja de terreno comprendida en un área total de SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (7.179 m<sup>2</sup>), teniendo una longitud de intervención de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS (358 mts) aproximadamente y un área de protección de veinte metros (20 mts) de ancho, tomados diez metros (10 mts) a cada lado del eje de la línea, en el predio denominado Lote 35 – Colegio Crieet, ubicada en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, cuyos linderos y coordenadas fueron especificados en la demanda, en el acápite “IV. DESCRIPCIÓN DE LA FRANJA DE SERVIDUMBRE”

#### **IV.- DE LA CONTESTACIÓN:**

El demandado MUNICIPIO DE TAURAMENA, no ejerció su derecho de contradicción; por su parte la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S. allegó escrito de contestación de la demanda, fuera del término legal concedido para tal efecto, manifestando que no presenta ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, si y solo si la servidumbre que requiere la demandante no desmejore o haga gravosas las servidumbres legales de hidrocarburos con afectación permanente constituidas a favor de GEOPARK COLOMBIA S.A.S. a través de escritura pública No. 95 del 12 de marzo de 2018 otorgada por la Notaría Única de Tauramena – Casanare.

#### **V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Verificada la actuación objeto de análisis, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, ni se advierte por parte de este despacho circunstancia alguna que configure excepción previa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Problema Jurídico: el problema jurídico a resolver consiste en establecer la procedencia de declarar la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente sobre el predio denominado “Lote 35 – Colegio Criet”, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cédula catastral No. 854100002000000060324000000000, sobre un área total de SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (7.179 m<sup>2</sup>), teniendo una longitud de intervención de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS (358 mts) aproximadamente y un área de protección de veinte metros (20 mts) de ancho, tomados diez metros (10 mts) a cada lado del eje de la línea, no obstante las estipulaciones sobre su cabida y linderos, no obstante las estipulaciones sobre su cabida y linderos.

De las servidumbres: establece del artículo 793 Código Civil, que las servidumbres son una forma de limitación válida al derecho de dominio; el artículo 879 del Código Civil, la define de la siguiente manera: “*servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”; las clases de servidumbre corresponden a: 1) naturales, que provienen de la natural situación de los lugares; 2) legales, que son impuestas por la ley; 3) voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre (art. 888 C.C.).

El artículo 897 de la misma codificación, señala:

*“Art. 897.- Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.*

*Las servidumbres legales, relativas al uso público son:*

*El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote.*

*Y las demás determinadas por las leyes respectivas.”*

Con fundamento en lo anterior, tenemos que la servidumbre de conducción de energía eléctrica es de naturaleza legal, pues la misma tiene una regulación normativa especial, de acuerdo con la cual, cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias, ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios y en general realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio, además de que la empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, puede solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981<sup>1</sup>

Sobre las servidumbres de conducción de energía eléctrica, el art. 16 de la Ley 56 de 1981 dispone:

*“Art. 16. Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y causales, así como las zonas a ellos afectadas.”*

En el mismo sentido, los arts. 25, 26 y 27 de la Ley 56 de 1981 establecen:

<sup>1</sup> Artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

*“Art. 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938<sup>2</sup>, supone para las entidades públicas que tiene a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismo, adelantar las obras, ejercer las vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesario para su ejercicio.*

*Art. 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.*

*Art. 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.*

*Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1º. y 2º del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el procedo de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetarán a las siguientes reglas:*

- 1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.*

*Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.<sup>3</sup>*

- 2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.*
- 3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.*
- 4. Si dos (2) días después de proferido del auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2º. Del artículo 452 C.P.C.*
- 5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.”*

En el mismo sentido, la Ley 142 de 1994 en su art. 57 dispone que cuando sea necesario para prestar servicios públicos, las empresas pueden pasar por predios

---

<sup>2</sup> Art. 18. Grávanse con la servidumbre legal de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas.

<sup>3</sup> Art. 19 Ley En el evento contemplado en el artículo 457 del C.P.C. y previa la consignación de la suma que allí se habla, el juez decretará la entrega material del inmueble a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud. Esta deberá practicarse dentro de los diez (10) días siguientes por el mismo juez que la hubiere decretado, quien por lo tanto no podrá comisionar para ella.

*El auto que niegue la entrega anticipada, podrá ser recurrido en reposición o apelación y ésta última se concederá en el efecto devolutivo.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

ajenos, por una vía aérea, subterráneas o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias, ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios, remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos, transitar, adelantar las obras, ejercer vigilancia en ellos y en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio, teniendo el propietario del predio derecho a una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

El Decreto 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en su sección 5° regula lo concerniente a las expropiaciones y servidumbres; a partir del art. 2.2.3.7.5.1. se precisa que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, serán promovidos en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo a los requisitos y el procedimiento señalado en ese Decreto.

Seguidamente, los arts. 2.2.3.7.5.2. y 2.2.3.7.2.3. consagran los requisitos de la demanda y el trámite que se debe imprimir a los procesos a que hace referencia la norma, trámite que fue impreso a este proceso judicial.

La Corte Suprema de Justicia, a propósito de las servidumbres de conducción de energía eléctrica y el trámite en virtud del cual se impone la misma, en sentencia SC 15747-2014, dispuso:

*“La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.*

*Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que*

*Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.*

*Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.”<sup>4</sup>*

Del caso en concreto: La empresa PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUC COLOMBIA (PEL) cuenta con el concepto favorable expedido por la Unidad de Planeación Minero – Energética (UPME) con oficio de fecha nueve (09) de agosto de 2010, acogiendo el plan de expansión y la obra requerida mediante “activos de conexión”,

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC15747-2014, radicado No. 11001-31-03-013-2007-00447-01, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

aprobación que implica la conexión a la subestación Chivor 230kV y luego de construida la subestación Chivor II, deberá conectarse a esta misma bajo su propio pecunio para el desarrollo eficiente de las reservas petroleras que demandarían en el corto y mediano plazo la capacidad total de la línea y que permitiría desarrollar en el largo plazo nuevos bloques exploratorios. Este plan de expansión tuvo que ser modificado y posteriormente aprobado por la UPME mediante comunicación de fecha quince (15) de noviembre de 2013.

De conformidad con la normatividad vigente, la fase de ejecución de este proyecto implica la instalación de unos activos de conexión de su propiedad, los cuales permitirán la implementación y operación de la línea de conexión del proyecto denominado JAGUEY-TIGANA-JACANA a 115kV, a lo largo de los municipios de Tauramena y Villanueva, departamento de Casanare, proyecto de es de interés general y de utilidad pública.

Para adelantar la construcción de este proyecto y la instalación de los activos de conexión de propiedad de PEL, se hace necesario constituir una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente, sobre el predio denominado “Lote 35 - Colegio Crieet”, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cédula catastral No. 8541000020000006032400000000, sobre un área total de SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (7.179 m<sup>2</sup>), teniendo una longitud de intervención de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS (358 mts) aproximadamente y un área de protección de veinte metros (20 mts) de ancho, tomados diez metros (10 mts) a cada lado del eje de la línea.

En cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 56 de 1981, la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1073 de 2015 la demandante interpuso demanda en contra del propietario del predio sirviente, esto es, el MUNICIPIO DE TAURAMENA entidad territorial representada legalmente por el Sr. Tele Wobson Amaya Zorro, con el cumplimiento de los requisitos legales; en esta demanda, se aporta dictamen pericial desarrollado por un evaluador acreditado con el registro abierto de evaluadores RAA y autorizado para desarrollar avalúos y peritazgos en la categoría de inmuebles, alcances rurales y la categoría intangibles especiales, alcance de servidumbres, en el cual se determinó un estimativo del valor de la indemnización que asciende a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$65.632.800) M/CTE., dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015 que reglamenta la Ley 56 de 1981.

Así las cosas, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto, el propietario del inmueble afectado podrá exigir que se reconozca la indemnización de los perjuicios que con la imposición de la servidumbre se causen y el valor tasado por concepto de la servidumbre, pues ninguna objeción cabe a la imposición del gravamen como tal, por ser esta de naturaleza legal.

Ahora, como con la imposición de todas las servidumbres legales, el dueño de los bienes que tiene que soportarla por mandato legal, no tiene atribución de resistirse a su imposición porque la necesidad de la misma resulta indiscutible, es por esta razón, que en desarrollo del principio de equidad y del equilibrio económico que debe perdurar frente a todas las relaciones jurídicas de su estirpe, que debe recibir una compensación o una redistribución de la imposición patrimonial que sin voluntad ha tenido que padecer, la que ha de estar sustentada en un pilar fundamental, cual es el de que se le indemnice con exactitud el perjuicio que le sea causado. Y como indemnización que es,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

igualmente ha de serlo en toda su intensidad y cabalidad, pero sin que dentro de su concepto y contenido pueda traspasar el lindero y adentrarse en la del enriquecimiento.

Y es que así lo dispone el num. 7 del art. 2.2.3.7.5.3 cuando consagra “Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenara su pago.”, por lo tanto, la indemnización ha de ser entendida dentro del estricto sentido de la retribución por el perjuicio, pero no puede ser fuente o causa de un enriquecimiento sin causa; solamente así concebida se acata el sentido de la ley, que se reitera no es otro que el de hallar la perduración del equilibrio económico en cabeza del titular del bien afectado con la servidumbre.

En materia de indemnización de perjuicios causados con la imposición de una servidumbre lo que interesa es cuantificar la depreciación de la zona de la servidumbre del resto del inmueble, para así concluir en el perjuicio real y objetivo que padece su propietario.

En el caso bajo examen, la tasación integral en la cual se incluyeron los conceptos para el pago de derechos de servidumbre, es decir, valor por el derecho de servidumbre, valor por derecho de ocupación de las torres de energía, valor por las mejoras (pastos y maderables) y el análisis de aspectos como valor comercial por metro cuadrado, características individuales del predio y de la franja de servidumbre y restricciones al uso del suelo en el predio denominado “Lote 35 – colegio Crieet”, corresponde a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$65.632.800), calculada mediante avalúo, con ocasión a la afectación por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica de interés general de ocupación permanente, tal como se determinó por la parte demandante (fls. 102-142), suma que fue puesta a disposición de este proceso mediante consignación realizada a la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia, mediante consignación realizada el siete (07) de abril de 2021.

En conclusión, se tiene que la franja de terreno respecto de la cual se dispondrá la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente, será sobre un área total de SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (7.179 m<sup>2</sup>), teniendo una longitud de intervención de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS (358 mts) aproximadamente y un área de protección de veinte metros (20 mts) de ancho, tomados diez metros (10 mts) a cada lado del eje de la línea, la cual se reconocerá como cuerpo cierto, servidumbre que será impuesta sobre el predio denominado “Lote 35 – Colegio Crieet”, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cédula catastral No. 854100002000000060324000000000, de propiedad del MUNICIPIO DE TAURAMENA identificado con NIT No. 800012873-7, entidad territorial representada legalmente por el Sr. Tele Wobson Amaya Zorro.

Como valor de la indemnización integral derivada de la constitución de servidumbre, conforme al valor del avalúo aportado por PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA (PEL), el cual no fue objetado por el demandado MUNICIPIO DE TAURAMENA, se impondrá la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$65.632.800), calculada mediante avalúo por la afectación de la constitución de la servidumbre.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Así mismo, se dispondrá la inscripción del gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, previa cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenada mediante providencia de fecha nueve (09) de diciembre de 2021, literal cuarto; además, se ordenará la entrega del título judicial depositado mediante operación transaccional No. 948059202, consignado el día siete (07) de abril de 2021, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$65.632.800) en favor del demandado MUNICIPIO DE TAURAMENA, a través de su representante legal y/o tesorero delegado para tal efecto.

En lo que respecta a la servidumbre que ya se encuentra constituida y registrada sobre el predio objeto de este mismo proceso, de la cual goza GEOPARK COLOMBIA S.A.S., se debe precisar que la misma no se ve afectada con la servidumbre cuya imposición se dispondrá, pues de los estudios técnicos arrimados a este proceso, la intervención en este predio no impacta, ni se superpone a la servidumbre ya existente y de la inspección judicial realizada al predio se determinó que el paso sobre este predio es de forma aérea, en consecuencia, la imposición de esta servidumbre supondrá para PEL el respeto de los derechos ya adquiridos con el imposición de la servidumbre que grava el predio a favor de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la cual también es de utilidad pública e interés general y por ello se impone la carga de respetarla y garantizarla integralmente.

Finalmente, no se condenará en costas a los extremos de la litis, puesto que no existió oposición a la demanda y cada parte asumió las cargas propias de su rol.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VI.- RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente, a favor de la sucursal de la sociedad extranjera privada PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS ORIENTALES LTD – SUCURSAL COLOMBIA (PEL) identificada con NIT No. 900329780-5 sobre el predio denominado “Lote 35 – Colegio Crieet”, ubicado en la vereda Piñalito, municipio de Tauramena, departamento de Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-52362** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y distinguido con la cédula catastral No. 854100002000000060324000000000, sobre un área total de SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (7.179 m<sup>2</sup>), teniendo una longitud de intervención de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS (358 mts) aproximadamente y un área de protección de veinte metros (20 mts) de ancho, tomados diez metros (10 mts) a cada lado del eje de la línea, la cual se reconoce como cuerpo cierto, predio de propiedad del MUNICIPIO DE TAURAMENA, ente territorial descentralizado del orden municipal, identificado con el NIT No. 800012873-7, representado legalmente por el señor Tele Wobson Amaya Zorro, quien se identifica con la C.C. No. 74.856.990.

SEGUNDO: El área total de la servidumbre impuesta al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del MUNICIPIO DE TAURAMENA, ente territorial descentralizado del orden municipal, identificado con el NIT No. 800012873-7, representado legalmente por el señor Tele Wobson Amaya Zorro, quien se identifica con la C.C. No. 74.856.990, se enmarca entre los siguientes linderos especiales:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

“**POR EL NORTE:** Del punto 1 con coordenadas N 2049941,18 E 5038975,379 al punto 2 con coordenadas N2049943,887 E 5038996,216 en una longitud de 21 metros con el predio denominado Las Topochas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-33113 propiedad de Francisco Lasprilla Morales; **POR EL ORIENTE:** Del punto 2 con coordenadas N 2049943,887 E 5038996,216 al punto 3 con coordenadas N 2049591,693 E 5038931,231 en una longitud de 358.1 metros con el predio objeto de esta demanda; **POR EL SUR:** Del punto 3 con coordenadas N 2049591,693 E 5038931,231 al punto 4 con coordenadas N 2049587,304 E 5038910,084 en una longitud de 21.6 metros con el predio denominado Lote identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-138096 propiedad de Diana Camila Lasprilla Groso; **POR EL OCCIDENTE:** Del punto 4 con coordenadas N 2049587,304 E 5038910,084 al punto 1 con coordenadas N 2049941,18 E 5038975,379 en una longitud de 359,8 metros con el predio objeto de esta demanda.”

TERCERO: Como consecuencia de la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente, se faculta a PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA a:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Construir e instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas de conducción de energía.
- c) Transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas o ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos o demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Construir o utilizar las líneas para los sistemas de telecomunicaciones anexos.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía prestar la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Construir, ya sea directamente o por intermedio de contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTO: Se prohíbe al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier otro tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

QUINTO: TÉNGASE la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$65.632.800), como indemnización integral de perjuicios, la cual se estima por una sola vez, por la imposición de la servidumbre autorizada en forma permanente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se autoriza el pago del depósito judicial que obra dentro del presente proceso, por el valor antes descrito, a favor del demandado MUNICIPIO DE TAURAMENA, a través de su representante legal y/o funcionario que se delegue para tal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

efecto. Por secretaria, procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEXTO: Ordenar la CANCELACIÓN de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 470-52362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrese el oficio respectivo.

SÉPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, inscribábase la sentencia en el FMI No. 470-52362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrese el oficio respectivo y expídanse las copias auténticas de la sentencia para su inscripción.

OCTAVO: Sin costas por la naturaleza del proceso, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>Q11</u> HOY <u>1°</u> DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE  
SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS  
Radicación: 854104089001-2020-00145-00  
Demandante: GEOPARK COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: GRANCISCO JAVIER MÉNDEZ ROMERO

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, conforme a lo dispuesto en auto de fecha tres (03) de marzo de la presente anualidad, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 132 CGP. y a fin de evitar incurrir en futuras nulidades dentro de la presente actuación, se evidencia que la sociedad demandante advirtió, en el libelo demandatorio, la condición jurídica del bien que se afectará con la servidumbre que se solicita imponer, esto es, que se trata de un bien baldío de la nación, lo cual hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo 29 de 2017 expedido por la Agencia Nacional de Tierras, el cual dispone:

*“Art. 14. PROCESOS JUDICIALES DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE. En el marco del proceso de regulación o imposición de servidumbre en sede judicial sobre terrenos baldíos, es importante vincular a la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces en calidad de administrador de los predios baldíos de la nación.”*

En virtud de la norma antes transcrita y previo a proferir sentencia, se hace necesario dar cumplimiento a dicho mandato, por lo cual, se ordenará la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, advirtiéndole que cuenta con el mismo término concedido al demandado para comparecer al proceso y emitir pronunciamiento sobre la demanda, so pena de dar continuidad a la actuación y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo citado, para la formalización de la servidumbre, citación que se debe hacer por intermedio de la actora, quien debe acreditar el cumplimiento de la carga procesal y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Ordenar la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo 29 de 2017 expedido por la Agencia Nacional de Tierras.

SEGUNDO: Súrtase la citación de esta entidad por medio de oficio, el cual deberá ser diligenciado por el actor, con la advertencia que cuenta con el mismo término concedido al demandado para emitir pronunciamiento sobre la presente demanda. Ofíciase.

TERCERO: Acreditado el diligenciamiento del oficio y expirado el término con que cuenta la ANT para pronunciarse, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 1° DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2014-00025-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
- I.F.C.  
Demandado: EUARDO RICHARD VARGAS BARRERA

Ingresa el proceso al despacho con el poder allegado por el apoderado designado por el I.F.C. para ejercer su representación judicial en este proceso, el cual cumple con los requisitos del art. 75 CGP. para ser tenido en cuenta.

Solicita además el togado, se remita copia digitalizada del proceso, ante lo cual se debe informar al profesional del derecho que no es posible acceder a esa petición, toda vez que, dada la carga laboral que soporta este despacho y que junto con la suscrita solo laboran 2 funcionarios, no ha sido posible implementar el plan de digitalización de todo el juzgado, por lo tanto, el proceso se encuentran a disposición suya o de su dependiente para revisión y en virtud del deber de colaboración de las partes con el despacho, puede el interesado acceder a tomar copia digitalizada de la actuación, previa cita coordinada con la secretaria del despacho.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como apoderado del I.F.C., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**SEGUNDO:** Informar al togado que el proceso se encuentra a su disposición para efectos de tomar copia digitalizada, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el término concedido mediante auto dictado el tres (03) de marzo de 2022, para el cumplimiento de una carga procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>011</u> HOY <u>1°</u> DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2014-00027-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
- I.F.C.  
Demandado: EDUARDO RICHARD VARGAS BARRERA

Ingresar el proceso al despacho con el poder allegado por el apoderado designado por el I.F.C. para ejercer su representación judicial en este proceso, el cual cumple con los requisitos del art. 75 CGP. para ser tenido en cuenta.

Solicita además el togado, se remita copia digitalizada del proceso, ante lo cual el despacho le informa que no es posible acceder a esa petición, toda vez que, dada la carga laboral que soporta este despacho y que junto con la suscrita solo laboran 2 funcionarios, no ha sido posible implementar el plan de digitalización, por lo tanto, el proceso se encuentran a disposición suya o de su dependiente para revisión y en virtud del deber de colaboración de las partes con el despacho, puede el interesado acceder a tomar copia digitalizada de la actuación, previa cita coordinada con la secretaria del despacho.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como apoderado del I.F.C., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**SEGUNDO:** Informar al togado que el proceso se encuentra a su disposición para efectos de tomar copia digitalizada, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 1° DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

PASE AL DESPACHO:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 24 de marzo de 2022, el presente proceso informando que no se encuentra pendiente ninguna actuación, toda vez que el ejecutivo iniciado a continuación de este proceso se lleva bajo el radicado No. 2021-00235 y se tramita de forma independiente a este proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena – Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Rad. interno: 854104089001-2016-00185-00  
Demandante: LUIS ALFONSO RUIZ RINCÓN  
Demandado: HERMOGENES PAN CHAPARRO Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que no existe ninguna actuación pendiente dentro de este trámite procesal, pues el proceso ejecutivo iniciado a continuación de este proceso se tramita bajo el radicado No. 2021-00235, es procedente disponer el archivo definitivo del proceso, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer el archivo definitivo de esta actuación, como quiera que no haya pendiente ninguna actuación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, realícense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 1° DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 854104089001-2017-00422-00  
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO  
Demandado: CLEIDER JONATHAN DAZA CANO

Ingresa el proceso al despacho con el poder otorgado por el demandante a un nuevo apoderado judicial, siendo procedente reconocer personería por reunir los requisitos del art. 75 CGP., por lo que se debe entender tácitamente revocado el poder inicialmente conferido, en virtud de lo dispuesto en el art. 76 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer al Dr. ALEXIS ANGARITA BERDUGO como apoderado del demandante CLEIDER JOHATAN DAZA, quien actúa en representación de los intereses de su menor hijo, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

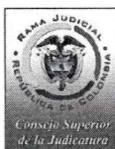
SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 1° DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION INTESTADA (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2018-00476-00  
Demandante: CLEIDER JONATHAN DAZA CANO  
Demandado: WENDY VANESA LINARES CUBIDES

Ingresa el proceso al despacho con el poder otorgado por el demandante a un nuevo apoderado judicial, siendo procedente reconocer personería por reunir los requisitos del art. 75 CGP., por lo que se debe entender tácitamente revocado el poder inicialmente conferido, en virtud de lo dispuesto en el art. 76 CGP.

Posterior a radicar el poder, quien venía fungiendo como apoderada de la actora presenta renuncia al poder, por lo que debe estarse a lo antes manifestado.

Verificado el proceso, se tiene que la actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en auto dictado en audiencia celebrada el pasado diecisiete (17) de septiembre de 2021, ya que a la fecha no ha retirado, diligenciado, ni allegado la respuesta de la Alcaldía de este municipio, por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. se requerirá a este extremo procesal para que cumpla esa carga procesal dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. ALEXIS ANGARITA BERDUGO como apoderado del demandante CLEIDER JOHATAN DAZA, quien actúa en representación de los intereses de su menor hijo, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: Se entiende tácitamente revocado el poder inicialmente conferido a la profesional HEIDY JOHANA ESPINOSA, conforme a lo previsto en el art. 76 CGP.

TERCERO: Requerir al demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, retiren y alleguen el diligenciamiento del oficio dirigido a la ALCALDIA DE TAURAMENA, carga procesal derivada de lo dispuesto en auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 1° DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL  
Radicación: 854104089001-2018-00600-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ERNELDO VARGAS SABOGAL

La apoderada de la parte actora solicita se disponga señalar fecha para llevar adelante la diligencia de secuestro, allegando el certificado de tradición y libertad donde constan el embargo del inmueble identificado con el FMI No. 470-71656 de la ORIP de Yopal, siendo procedente ordenar el secuestro de este inmueble, conforme lo previsto en el art. 601 CGP. y para el efecto se comisionará al ALCALDE de este municipio y/o al funcionario que se haya delegado para tal efecto, con fundamento en la Ley 2030 de 2020.

Adicional a esto, es necesario fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 443-2 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 CGP., toda vez que se encuentra trabada la Litis.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-71656 de la ORIP de Yopal de propiedad del demandado ERNELDO VARGAS SABOGAL identificado con C,C, No. 4.156.470, se ordena llevar a adelante la diligencia de secuestro; para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA y/o al funcionario que se haya delegado para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, incluso con la facultad de designar secuestro. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 443-2 CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran pruebas, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día siete (07) de junio del año 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada. Remítase el link para acceso a la audiencia virtual a los correos electrónicos informados en el proceso, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 1° DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2019-00562-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: CIELO MARÍA SALAZAR FERREIRA

La apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA solicita aclaración sobre el reconocimiento de personería efectuado mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020, en virtud del poder presentado por el profesional HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, radicado el nueve (09) de septiembre de ese mismo año.

Verificado el proceso, debe el despacho advertir que el reconocimiento de personería tiene plena validez, por las razones expuestas en los autos proferidos el diecisiete (17) de septiembre de 2020 y ocho (09) de julio de 2021; sin embargo, al verificar el poder en virtud del cual el despacho emitió esos pronunciamientos, se tiene que el poder se dirige al proceso radicado bajo el No. 2019-562, pero como parte demandada se refiere al señor OMAR ENUITH HERNÁNDEZ PÉREZ, no siendo este el demandado en este proceso.

En virtud de lo anterior, no corresponde al juzgado realizar ninguna aclaración, pero si hace necesario que ambos profesionales del derecho verifiquen con su poderdante a quien corresponde el poder para actuar en este proceso, pues en efecto en este mismo despacho cursa en proceso en contra del señor OMAR ENUITH HERNÁNDEZ PÉREZ y en dicho proceso no se ha aportado poder por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Además de esto, debe tener en cuenta la ejecutante que a la fecha no se ha presentado liquidación de crédito, pese a que hace más de un (1) año se profirió auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por la togada, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y los autos proferidos el diecisiete (17) de septiembre de 2020 y ocho (09) de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Aclarada la situación de los poderes por parte de entidad ejecutante, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 1° DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2019-00665-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: OMAR ENUITH HERNÁNDEZ PÉREZ

El demandado se notificó personalmente de la demanda el dieciséis (16) de marzo de 2022 y ejerció su derecho de defensa, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito de contestación radicada el veintidós (22) de marzo, encontrándose dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito.

Un profesional del derecho que manifiesta ser el apoderado del extremo activo, allega el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, sin embargo, echa de menos este despacho el poder que acredita el interés del togado en la presente causa, por lo cual no se imprimirá ningún trámite a la comunicación aportada por este.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado OMAR ENUITH HERNÁNDEZ PÉREZ notificado personalmente de la demanda y por contestada la misma por parte de aquel, dentro del término legal.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado junto con su escrito de contestación, córrase traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, conforme lo prevé el art. 443-1 CGP.

TERCERO: Reconocer al Dr. JORGE ANDRES CORTES CALDERON como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: como quiera que el profesional que manifiesta ser apoderado de la activa carece de derecho de postulación, no se imprimirá ningún trámite al memorial radicado por este-

SEXTO: Espirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 1° DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2019-00690-00  
Demandante: JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ  
Demandado: RODRIGO HERNÁN NIETO REYES

Ingresa el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, evidenciando que mediante auto del trece (13) de febrero de 2020 se ordenó citar al acreedor hipotecario, sin que a la fecha el ejecutante haya cumplido con esta carga procesal, por lo tanto, se hace necesario en aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. se requerir al extremo activo para que cumpla esa carga procesal dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además de lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2021 se dictó el auto que ordeno seguir adelante la ejecución y a la fecha no se ha presentado la liquidación de crédito por parte de ninguno de los extremos de la Litis, carga procesal que conforme al art. 446 num. 2 CGP. se radica en ellos, por lo tanto, el requerimiento de que trata el art. 317 ibídem se extenderá a esta carga.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir al demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen el diligenciamiento de la notificación al acreedor hipotecario, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del trece (13) de febrero de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Requerir a los extremos procesales y/o sus apoderados judiciales, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, den cumplimiento a lo dispuesto en auto del veintiocho (28) de enero de 2021 literal tercero, esto es, allegar la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 446-2 CGP. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Expirado el termino concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 1° DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2020-00262-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUIS EDUARDO BEDOYA RAMOS

La apoderada judicial de la actora reitera solicitud tendiente a disponer el emplazamiento del demandado, la cual había presentado mediante memorial radicado ante el despacho el quince (15) de abril de 2021.

Atendiendo la petición y una vez verificado el proceso, el despacho echo de menos la solicitud a la que hace referencia la togada, razón por la cual se procedió a verificar el correo electrónico del juzgado, evidenciando que efectivamente con destino a este proceso, la demandante el quince (15) de abril del año anterior, radico memorial aportando el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, la cual fue devuelta con la constancia DEVOLUCIÓN NO RESIDE EN EL LUGAR DESCONCIDO, según certificación expedida por la empresa POSTA COL.

Que al cumplirse los requisitos establecido por el art. 293 CGP., el despacho accederá a lo solicitado, disponiendo la notificación de los demandados mediante emplazamiento, en los términos del art. 293 CGP., en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 ibídem y del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por el ejecutante, en consecuencia, se ordena la notificación al demandado LUIS EDUARDO BEDOYA RAMOS identificado con C.C. No. 16.370.029 mediante emplazamiento, conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 1° DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Radicación: 854104089001-2020-00324-00-00  
Demandante: HUMBERTO ARDILA BOTERO  
Demandado: COOP. MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES  
DE TAURAMENA (TRANSPORTADORA  
NACIONAL)

Habiendo expirado el término concedido al actor, mediante auto proferido el diez (10) de febrero de 2022, ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado del actor, acompañado del diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso, la cual no pudo ser entregada por la causal OTROS/RESIDENTE AUSENTE, por lo cual, solicita se ordene el emplazamiento de la demandada, conforme a lo dispuesto en los arts. 108 y 293 CGP.

Verificada la demanda, se tiene que en el acápite de notificaciones, la actora hace referencia a una dirección de correo electrónica, que concuerda con la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se autorizara a la parte demandante a que realice la notificación personal del demandado, bajo los lineamientos establecidos en esa norma, siendo necesario acreditar que el mensaje de datos ingresa a la bandeja de entrada o si es posible el acuse de recibido del mismo, notificación que deberá agotarse previo a estudiar la procedencia de la notificación mediante emplazamiento.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal requerida mediante auto proferido el diez (10) de febrero de 2022, toda vez que se acredito el diligenciamiento de la notificación por medio de aviso al demandado, sin que pudiera ser entregada al destinatario.

SEGUNDO: Autorizar al demandante la realización de la notificación personal al demandado, bajo los lineamientos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, la cual debe realizarse a la dirección de correo electrónico informada por el demandante en la demanda, mismo que se registra en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, expedido por la Cámara de Comercio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

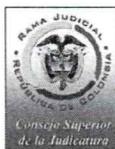
TERCERO: Acreditado el diligenciamiento de la notificación electrónica, se decidirá la procedencia de la notificación mediante emplazamiento.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, mientras se traba la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 1° DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C.  
MEDIDAS)  
Radicación: 854104089001-2021-00556-00  
Demandante: ANDRES STIVEN VARGAS CONTRERAS  
Demandado: EDWIN FABIAN VARGAS MENDOZA

Ingresa el proceso al despacho con la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en la cual consta el acatamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-96832 de propiedad del demandado EDWIN FABIAN VARGAS MENDOZA.

Acatada como fue la medida de embargo, es procedente ordenar el secuestro de este inmueble, conforme lo previsto en el art. 601 CGP. y para el efecto se comisionará al ALCALDE de este municipio y/o al funcionario que se haya delegado para tal efecto, con fundamento en la Ley 2030 de 2020.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-96832 de la ORIP de Yopal, se ordena llevar a adelante la diligencia de secuestro; para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA y/o al funcionario que se haya delegado para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, incluso con la facultad de designar secuestre. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto en espera del diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal a los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>011</u> HOY <u>1° DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2021-00128-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: HECTOR FABIAN GUTIÉRREZ MONTES

La apoderada judicial de la parte actora informa que desiste del trámite de la medida solicitada sobre el inmueble denunciado en este proceso, puesto que el demandado ya no es el titular del derecho de propiedad y solicita se remita copia de las repuestas generadas por las entidades bancarias.

El despacho, dispondrá remitir copia de las respuestas que reposen en el proceso y se le recuerda a la togada que dada la carga laboral que soporta este despacho y que junto con la suscrita solo laboran 2 funcionarios, no ha sido posible implementar el plan de digitalización, por lo que se le informa que los procesos se encuentran a disposición de ella o sus dependientes para revisión y para efectos de acceder a la información que requiere, toda vez que estas son cargas que el despacho no está en capacidad de soportar por el cumulo de trabajo que maneja.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Por secretaria, remítase copia de las respuestas dadas por las entidades bancarias y que reposen en este cuaderno, como consecuencia de las medidas decretadas, dejando la constancia respectiva en el expediente.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la actora y que se encuentra en el cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 1° DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL  
Radicación: 854104089001-2021-00177-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: CARLOS EDUARDO PARADA BARRETO

La apoderada judicial de la parte actora solicita dar impulso a la actuación, toda vez, que desde el pasado diecinueve (19) de noviembre solicito librar despacho comisorio y según ella, el despacho no se ha pronunciado al respecto.

El despacho respetuosamente debe llamar la atención de la togada, para que se abstenga de elevar solicitudes que ya fueron objeto de pronunciamiento, como a continuación se le informará, pues este tipo de peticiones congestionan el despacho, que soporta una carga laboral significativa, siendo deber de los extremos procesales y sus apoderados estar pendiente de los diversos pronunciamiento que se profieren; en efecto, aportado el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de medida, mediante auto dictado el once (11) de noviembre de 2021 se ordenó llevar adelante la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-81024, el cual se encuentra librado por parte de la secretaria, sin haber sido retirado por la interesada.

Ahora bien, desde ya se le informa a la togada, que los oficios de cumplimiento deben ser retirados directamente en la secretaria de este juzgado, pues no ha sido posible obtener la firma digital por parte del secretario y se reitera, debido a la carga que soporta el juzgado, por la naturaleza del mismo que atiende procesos civiles, penales y de familia, es imposible cumplir lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en el sentido de remitir las comunicaciones a las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: La apoderada de la parte actora debe estarse a lo resuelto en auto del once (11) de noviembre de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se le informa a la memorialista que el despacho comisorio se encuentra librado, pendiente de retirar, para lo cual debe coordinar con la secretaria cita previa para acudir al despacho.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 1° DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2021-00301-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: YANETH CHALACAN ESTUPIÑAN

La apoderada de la parte actora solicita se le informe si fueron corregidos los oficios de medidas cautelares, toda vez que el apellido de la demandada quedo mal escrito.

En efecto, el auto que decreto las medidas cautelares, hizo referencia a la demandada como YANETH CHACALAN ESTUPIÑAN, siendo incorrecto el primer apellido, pues la demandada se llama YANETH CHALACAN ESTUPIÑAN, por lo tanto, es necesario corregir dicha providencia, con fundamento en lo dispuesto en el art. 286 CGP. al tratarse de un error de alteración de palabras, que influye en la resolutive de esa providencia y como consecuencia de ello, se ordenara librar los oficios con la corrección que se realizara.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto proferido el veintiséis (26) de agosto de 2021, en el sentido que el primer apellido de la demandada es YANETH CHALACAN ESTUPIÑAN quien se identifica con C.C. No. 23.701.974 y no CHACALAN, como quedo referido en esa providencia, con fundamento en lo dispuesto en el art. 286 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense los oficios para el cumplimiento de la orden impartida en la providencia objeto de corrección, teniendo en cuenta lo acá dispuesto.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en esta providencia, permanezca el proceso en su puesto en espera del diligenciamiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 1° DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

PASE AL DESPACHO:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 24 de marzo de 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que se encontraba programada diligencia de secuestro para el 25 de enero, sin que se haya presentado nadie a la misma, por lo que es procedente reprogramarla. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena – Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 003  
Rad. interno: 854104089001-2021-00398-00  
Comitente: JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE MONTERREY  
Rad. origen: PROCESO DE SUCESION No. 2021-  
00044

Atendiendo el anterior informe secretarial y como quiera que no se presentó ninguno de los extremos procesales y/o persona con interés en la diligencia cuya comisión se encuentra auxiliando este despacho judicial, es procedente programar por segunda vez la diligencia de secuestro de los derechos de posesión, tenencia y mejoras plantadas en el predio denominado Buenos Ares 2, ubicado en la vereda La Urama de este municipio, a lo cual se procederá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia diligencia de secuestro de los derechos de posesión, tenencia y mejoras plantadas en el predio denominado Buenos Ares 2, ubicado en la vereda La Urama de este municipio, conforme a la comisión remitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Monterrey, se señala por segunda vez fecha para el día tres (03) de junio de 2022, a partir de la 8:00 de la mañana.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la fecha para adelantar la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>011</u> HOY <u>1°</u> DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2021-00508-00  
Demandante: ABDREA DEL PILAR SAAVEGRA  
Demandado: SAMUEL MENESES AGUIRRE

Informa el apoderado del extremo activo que la notificación personal surtida al demandado fue devuelta por la empresa de correos por la causal DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO, razón por la cual, solicita se tenga como nueva dirección del demandado la carrera 19 No. 11 - 51 de la ciudad de Yopal - Casanare, por lo que solicita sea tenida esta como nueva dirección y se autorice realizar la notificación del demandado a esta, por lo tanto, al ser procedente, el despacho accederá a la petición por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Incorporar y tener como nueva dirección para notificación personal al demandado la carrera 19 No. 11 - 51 Barrio Centro de la ciudad de Yopal - Casanare.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a la demandante a realizar la notificación del demandado a la dirección antes incorporada, bajo los lineamientos de los arts. 291 y 292 CGP.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 1° DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2022-00084-00  
Demandante: JAIRO RICARDO BARRERA NOSSA  
Demandado: PASTOR BOLIVAR TIRANO

Ingresa el proceso al despacho con la autorización de dependiente judicial que realiza el demandante y la solicitud de asignación de cita para el retiro de comunicaciones y verificación del proceso, lo cual es procedente a la luz de lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971, máxime cuando el demandante realiza dicha autorización bajo su responsabilidad, por lo tanto, el despacho acceder a la petición y fijara fecha para la cita solicitada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRMERO: Reconocer a CLAUDIA VIVIANA NOSSA SANCHEZ identificada con C.C. No. 46.364.537 como dependiente judicial del actor, conforme a la autorización que realiza este extremo procesal.

SEGUNDO: Se asigna el día ocho (08) de abril a las 9:00 a.m. para que la parte actora ya sea directamente o por intermedio de su dependiente se acerquen al despacho a realizar el trámite requerido para el retiro de los oficios.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>011</u> HOY <u>1° DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACION  
Radicación: 854104089001-2022-00124-00  
Demandante: FALCK SERVICES  
Demandado: LUZ MIRYAM ORTEGA

Ingresa el proceso al despacho con la notificación de pago de acreencias laborales por consignación, que realizó la empresa FALCK SERVICES S.A.S. BIC a favor de la señora LUZ MIRYAN ORTEGA BAUTISTA, en razón a la terminación de su contrato laboral por causa de muerte del trabajador.

El señor ARQUIMEDES ROJAS ROJAS, actuando en nombre propio y en calidad de esposo de la trabajadora en favor de la cual se consignaron las acreencias laborales, solicita el desembolso del valor consignado por la empresa para la cual laboraba su difunta esposa, por lo cual, el despacho ordenara lo pertinente para hacer efectivo dicho pago a favor del solicitante, debiendo el solicitante acreditar el vínculo marital con la señora ORTEGA BAUTISTA, para que esta información repose en este diligenciamiento.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el pago del título consignado por FALK SERVICES S.A.S. por acreencias laborales en favor de la señora LUZ MIRYAN ORTEGA BAUTISTA (q.e.p.d.), a su beneficiario esposo ARQUIMEDES ROJAS ROJAS identificado con C.C. No. 74.352.390, atendiendo la petición elevada por este último y toda vez que este dinero corresponde al pago de su liquidación de acreencias laborales derivada de la terminación del contrato de trabajo por causa de muerte.

SEGUNDO: El beneficiario, previo el pago autorizado, debe acreditar su condición de esposo, dejando las constancias en esta actuación.

TERCERO: Por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias en este proceso y en los registros contables del despacho.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese esta petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 1° DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 31 de marzo de 2022, la presente prueba anticipada – interrogatorio de parte, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de marzo de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA  
Radicación: 854104089001-2022-00095-00  
Convocante: FLOR EMILCE RODRIGUEZ LOPEZ  
Convocado: CARLOS ALBERTO GARCIA ZORRO

Mediante auto fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió, la presente prueba anticipada – interrogatorio de parte ordenando al apoderado de la parte convocante subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el convocante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la prueba anticipada, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, promovido por FLOR EMILCE RODRIGUEZ LOPEZ, actuando a través de apoderado judicial, en CARLOS ALBERTO GARCIA ZORRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 1° DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario